

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LUIS A. OLIVIERI
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0081

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de octubre de 2021, el Querellante, Luis A. Olivieri, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra LUMA ENERGY SERVCO, LLC. ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, por estar inconforme con las gestiones de LUMA ante su reclamación de facturas sobre su cuenta. El Querellante alegó que desde el mes de abril de 2021 no había recibido facturas por consumo mensual, por lo que solicitó a su vez se le concediera un plan de pago razonable para el balance de la deuda pendiente.²

El 1 de diciembre de 2021, LUMA, presentó *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Jurisdicción*. LUMA alegó que el Querellante no había agotado el recurso administrativo al no presentar una objeción formal previo a la presentación de la Querrela, razón por la cual el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la controversia. Como tal, LUMA entiende que el Querellante carece de legitimación activa.³

El 2 de diciembre de 2021, el Querellante presentó *Moción Informativa y Aclaratoria de los Puntos Establecidos por la Parte Querrellada*. En esta, el Querellante esbozó haber presentado su queja ante LUMA oportunamente y solicitó que no se desestime la Querrela de epígrafe.⁴

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de febrero de 2022, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Plan de Pago y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En dicha moción, las partes manifestaron haber alcanzado un acuerdo de pago como medida transaccional que torna académica la controversia. Así las cosas, las partes solicitaron se acoja el desistimiento con perjuicio del presente caso y se proceda con el cierre y archivo de este.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 4 de octubre de 2021, págs. 1-2.

³ Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Jurisdicción, 1 de diciembre de 2021, págs. 1-16.

⁴ Moción Informativa y Aclaratoria de los Puntos Establecidos por la Parte Querrellada, 2 de diciembre de 2021, págs. 1-3.

⁵ Moción Conjunta Notificando Plan de Pago y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 17 de febrero de 2022, págs. 1-2.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, el 17 de febrero de 2022, las partes presentaron conjuntamente solicitud de desistimiento y cierre y archivo del caso por tornarse académica la reclamación del Querellante que dio inicio al presente caso. Es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁰

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

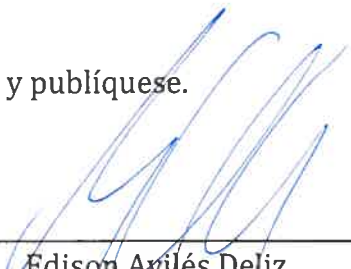
⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Notifíquese y publíquese.



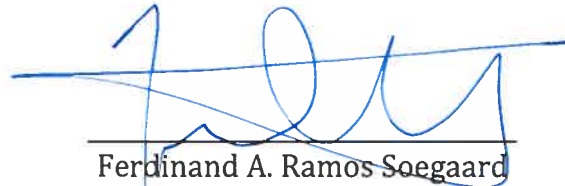
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de mayo de 2022. La Comisionada Asociada Sylvia Ugarte Araujo no intervino. Certifico, además, que el 3 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0081 y que he enviado copia de esta a las partes: juan.mendez@lumapr.com, usaeagle51@gmail.com.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

LUIS A. OLIVIERI
Condominio Aventura
350 Vía Ventura Apt. 5209
Trujillo Alto, PR 00976-6184

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de junio de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

